

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Demandante: SOCIEDAD SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S.

Demandado: PROMOTORA AIKI S.A.S. y Patrimonio Autónomo, constituido mediante Fideicomiso No. 51311 FA 3012 nominado FIDEICOMISO RECURSOS MIRADOR DE FARRALLONES, cuyo vocero y administrador es la sociedad ACCION FIDUCIARIA

Radicación: 760013103019-2023-00143-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00143-00

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO interpuesta por SOCIEDAD SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S. contra PROMOTORA AIKI S.A.S. y Patrimonio Autónomo constituido mediante Fideicomiso No. 51311 FA 3012 nominado FIDEICOMISO RECURSOS MIRADOR DE FARRALLONES, cuyo vocero y administrador es la sociedad ACCION FIDUCIARIA, observa el despacho que el demandante determina la cuantía en **\$150.000.000**, la cual se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía, según el inc. 3 del art. 25 del C.G.P.:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, está en \$1.160.000.00 y por tanto la menor cuantía es hasta \$174.000.000.00.

Además, al analizar la competencia por la cuantía ya sea por las pretensiones, esto es la suma de \$44.000.000 o por el valor del contrato de compraventa de \$106.600.000, o como hizo la parte demandante al sumar ambas sumas de dinero, lo cierto es que en todas las formas se descarta la competencia de este recinto judicial.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Demandante: SOCIEDAD SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S.

Demandado: PROMOTORA AIKI S.A.S. y Patrimonio Autónomo, constituido mediante Fideicomiso No. 51311 FA 3012 nominado FIDEICOMISO RECURSOS MIRADOR DE FARRALLONES, cuyo vocero y administrador es la sociedad ACCION FIDUCIARIA

Radicación: 760013103019-2023-00143-00

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044ee0be069a06a4696fb1efec818afc375c8fc3e22fc3d48a6e297476016037**

Documento generado en 22/06/2023 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>